# NUEVO INSTITUTO CAMBIARIO-ADUANERO: FACTOR DE CONVERGENCIA

*por* JUAN CARLOS BONZÓN RAFART

SUMARIO

I. Introducción.
II. Decreto 803/2001.
II.I. Conceptos.
II.II. Liquidación y pago.
II.II.I. En la importación.
II.II.II. En la exportación.
II.II.III. Pagos bancarios.
III. Conclusiones

## I. INTRODUCCIÓN.

El epígrafe se refiere a un instituto cambiario-aduanero, porque sin duda alguna puede sostenerse que el **factor de convergencia** creado por el Dec. 803/2001, estableció un dólar comercial más alto, distinto al dólar financiero, pero enmascarado como instituto aduanero, para no afectar la Ley de Convertibilidad que no admite la convivencia de distintos tipos de cambio.

Los efectos que acarrearía el nuevo dólar comercial, serían los siguientes:

**a)** Se beneficiarían las exportaciones agrícolas y las destinadas al Mercosur.

**b)** Los exportadores verían incrementadas sus ganancias en un aproximadamente 7%, mientras que a los importadores se les encarecen sus mercaderías en igual proporción.

**c)** El esquema de dólar fluctuante busca compensar la fuerte apreciación de nuestra moneda, tornando más competitivas las exportaciones.

**d)** Implica una devaluación de la moneda en el ámbito comercial y su evolución está atada al valor del euro.

**e)** Se liquida y pago en lo relacionado con las importaciones, como un derecho adicional más.

**f)** En lo relacionado con las exportaciones, debe considerárselo como un reintegro de especiales características.

**g)** El nuevo tipo de cambio diferencial incentivará a la corrupción de sobrevaluar las exportaciones y subvaluar las importaciones, a efecto de lograr resultados ilícitos.

La finalidad buscada por el Decreto 803/2001 sería: beneficiar las exportaciones, y proteger la producción local, haciendo más gravosas los importaciones.

Respecto al beneficio a las exportaciones, considero necesario formular las siguientes aclaraciones:

No favorece por igual a todas las exportaciones. Para las que no gozaban de reintegros, el beneficio es mayor (aproximadamente un 7%) y para las que gozaban del mismo, prácticamente la nueva situación es neutral, dado que la Resolución Nº 220 del Ministerio de Economía (B.O. del 19 de junio de 2001) establece una reducción del 7% para la totalidad de los reintegros vigentes.

Cabe aclarar que más arriba se sostiene que se benefician las exportaciones agrícolas y las destinadas al Mercosur (punto **a)** de los efectos), ya que hasta la entrada en vigencia del decreto 803/2001 no tenían reintegros (decreto 2275/94 y Resolución Ex. M.E. 32/96).

La Resolución M.E. 257/01 (B.O. 2 de julio de 2001, Número Extraordinario), establece que el pago del **factor de convergencia**, será realizado por la aduana mediante un mecanismo diferenciado del de los reintegros, cuya liquidación requiere una consulta previa a la D.G.I. Se aclara que no rige para tales pagos, la Resolución 395/98 del Ex. M.E. y O.S.P., por la cual se dispone no dar curso a los pedidos de pago de estímulos a la exportación, a los exportadores que figuren como incumplidores de sus obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a las ganancias, al valor agregado y planes de facilidades de pago.

Conforme lo dispone el decreto 867/2001 modificatorio del decreto 803/2001, en las exportaciones que en su manufacturación poseen insumos importados temporariamente, el **factor de convergencia** debe aplicarse sobre el FOB de salida, neto del CIF de los bienes importados. Es decir sólo se paga el valor agregado nacional. También cabe formular comentarios sobre el decreto en análisis relacionados con los importaciones, ellos son:

• Para no superar con el pago del **factor de convergencia** el 35% máximo tolerado por la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Resolución 221/2001 del Ministerio de Economía (B.O. 19 de junio de 2001, Número Extraordinario), redujo los aranceles máximos de la Nomenclatura, de un 35% a un 28% para las importaciones provenientes de extra-zona Mercosur.

• La Resolución 258/01 del M.E. (B.O. del 02 de julio de 2001, Número Extraordinario) tiende a neutralizar el impacto del **factor de convergencia** en la importación de bienes de capital, insumos de los sectores de gas y petróleo y productos relacionados con la informática y telecomunicaciones, permitiendo restar el **factor de convergencia** a los derechos de importación cuando estos últimos lo superen. El fin buscado por la norma es reducir los costos de importación de los bienes que permiten modernizar y mantener el atractivo de inversiones productivas del parque industrial nacional.

• No se contempló a la fecha del presente comentario, la situación de los regímenes especiales de importación que no pagan actualmente tributos aduaneros, tales por ejemplo el equipaje acompañado y las encomiendas.

## II. DECRETO 803/2001.

### II.I. Conceptos.

El decreto 803/01 fue publicado en el Boletín Oficial del 19 de junio de 2001, Número Extraordinario, modificado parcialmente por el Decreto 867/2001 (B.O. del 02 de julio de 2001-Número Extraordinario).

Mediante el **"factor de convergencia" (F.C.)**, llamado también **"factor de empalme"**, se establece un régimen transitorio para el comercio exterior (artículo 1), consistente en una alícuota móvil equivalente a un (1) dólar estadounidense menos el promedio simple de un (1) dólar estadounidense y un (1) euro de la Unión Europea a su cotización en dólares estadounidenses en el mercado intercambiario de Londres (artículo 2).

Tal cálculo puede cambiar todos los días y será informado por el Banco Central a la AFIP a las 10 horas de cada día hábil (artículo 3º y artículo 1º de la Resolución General de la AFIP 1030/2001 ( B.O. 20 de junio de 2001).

### II.II. Liquidación y pago.

*II.II.I. En la importación:*

Conforme lo determina el artículo 5º, el importador paga el **factor de convergencia** en el momento que nacionaliza la mercadería, aplicándose el mismo sobre el valor CIF ( valor en aduana), al igual que los derechos de importación.

*II.II.II. En la exportación:*

Conforme lo reglado por el artículo 6º, la AFIP pagará a los exportadores el **factor de convergencia**. La Resolución General 1034/01 AFIP (B.O. 02 de julio de 2001) modificó el artículo 9 de la Resolución General 1030/01

(B.O. 20 de junio de 2001) que exigía a los exportadores para el cobro la documentación aduanera de destino con visado consular y la comprobación bancaria de que la operación tuvo lugar.

Sólo se requiere el cumplido de embarque o de la declaración post-embarque y el documento de transporte y la factura comercial.

*II.II.III. Pagos bancarios:*

Tanto los importadores como los exportadores, deben abrir cuentas ya sean recaudadoras o pagadoras en el Banco de la Nación Argentina (artículo 4). En ellas se efectuarán todos los pagos relacionados con operaciones de comercio exterior, incluyendo los servicios (artículo 7º).

Según el artículo 3º de la citada Resolución General 1030/01 AFIP, para que se le acrediten los pagos por el **factor de convergencia**, los exportadores deberán declarar a la AFIP una Clave Bancaria Única (C.B.U.) que deberá estar constituida y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central.

Según lo dispone la Resolución General 1036/01 AFIP (B.O. 06 de julio de 2001), los pagos los hará la AFIP por transferencia bancaria a ésa clave y por intermedio del Banco de la Nación Argentina (artículo 1º).

La misma resolución fija el procedimiento a seguir para que los exportadores declaren su C.B.U. en la WEB de la AFIP (anexo I), y aprueba el formulario OM 2246 denominado: *"Autorización de acreditación de pagos de beneficios a la exportación en cuenta bancaria y certificación del C.B.U."* (anexo II). Tal formulario debe ser presentado por el exportador en la división Registro en el Área Metropolitana o en las Secciones Registros de las aduanas del interior para la acreditación del **factor de convergencia** en su C.B.U. (artículo 4º).

## III. CONCLUSIONES.

El nuevo instituto cambiario-aduanero creado por el decreto 803/01, norma dos situaciones perfectamente diferenciadas:

- Un tributo a las importaciones *ad valorem* con tasa fluctuante y
- Un reintegro de especiales características a las exportaciones.

La facultad del Poder Ejecutivo de crear tal instituto por decreto, puede fundarse en los prescripto en los artículos 664 y 829 del Código Aduanero.

Respecto a tal delegación de facultades al Poder Ejecutivo por parte del Poder Legislativo, cabe mencionar que la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal la ha admitido, bajo la observación de ciertas pautas, en base a la celeridad que deben tener las reformas relacionadas con los aranceles. Pero su constitucionalidad a partir de 1994 es más discutida, atento que la reforma a la Carta Magna de ésa fecha prohibe la delegación, salvo en materia administrativa o de emergencia pública (artículo 76).

Si bien el artículo 3º de la Ley 25.148 (B.O. 24 de agosto de 1999) aprueba la totalidad de la legislación delegada preexistente a la reforma constitucional de 1994, también esta ley es de dudosa constitucionalidad, ya que la cláusula transitoria octava de la reforma constitucional, exige para la no caducidad la ratificación expresa y no una genérica como lo hace tal ley.